

Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

189

CREACION DEL INSTITUTO DE COMERCIO
EXTERIOR (ICE)

ALADI/CR/di 172
REPRESENTACION DEL PERU
22 de octubre de 1986

Montevideo, 7 de octubre de 1986.

No. 7-5-Z/69

Señor Secretario General:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, a fin de informar que por Decreto Legislativo no. 390, del 19 de setiembre pasado, el Gobierno del Perú creó el Instituto de Comercio Exterior (ICE), que entre sus distintas funciones asume las que correspondían al sector integración en los aspectos relacionados a la actividad comercial. Preside este Instituto el Economista Enrique Cornejo, quien tiene rango de Ministro de Estado. El señor Cornejo se desempeñaba como Secretario General de la Presidencia de la República.

Me es grato hacer llegar a Vuestra Excelencia una fotocopia del mencionado Decreto Legislativo no. 390.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. (Fdo. :) José Antonio García Belaúnde, Representante Permanente del Perú en la ALADI.

Al Excelentísimo señor Embajador
don Juan José Real,
Secretario General de la ALADI
Presente

//

Decreto Legislativo no. 390

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

POR CUANTO El Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, por ley no. 24.536 promulgada el 23 de junio de 1986, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar, mediante Decreto Legislativo, la ley de creación del Instituto de Comercio Exterior, en la que se establezca las atribuciones que tendrá el Instituto en la formulación de la política de comercio exterior, así como las funciones que desempeñará en relación con las instituciones, dependencias y empresas del Estado, vinculadas con las actividades de comercialización de bienes y servicios;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE COMERCIO EXTERIOR

TITULO I

De la naturaleza y funciones del
Instituto de Comercio Exterior

Artículo 1o.- Créase el Instituto de Comercio Exterior que se denominará ICE, con la finalidad de formular, ejecutar y supervisar la política de comercio exterior, así como dirigir y coordinar todas las acciones que se realicen al respecto para optimizar sus resultados y promover su desarrollo dentro del marco del pluralismo económico que proclama la Constitución Política del Estado.

El Instituto de Comercio Exterior, es un organismo con rango ministerial dependiente del Presidente de la República, constituido como persona jurídica de derecho público, con autonomía económica, técnica, financiera y administrativa y con patrimonio propio. Su organización y funciones están regidas por el presente Decreto Legislativo y su Estatuto.

Artículo 2o.- El Instituto de Comercio Exterior tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima, es de duración indeterminada y sólo podrá extinguirse por mandato expreso de la ley. Para el mejor ejercicio de sus funciones, podrá crear oficinas en cualquier lugar del territorio nacional, así como en el extranjero, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.

Artículo 3o.- Son funciones del Instituto de Comercio Exterior:

1. Promover, ejecutar y evaluar la política de comercio exterior de bienes y servicios.

2. Dirigir las actividades de fomento y promoción destinadas al incremento y diversificación de las exportaciones de bienes y servicios, brindar los servicios técnicos y establecer los criterios de priorización correspondientes.
3. Evaluar, proponer y centralizar la coordinación con los organismos correspondientes del régimen de incentivos comerciales, financieros, tributarios, de seguro de crédito y otros incentivos para el desarrollo de las exportaciones.
4. Administrar el régimen de reintegro tributario a las exportaciones no tradicionales.
5. Supervisar los procesos de importación y exportación a fin de evitar formas de sobrevaluación y subvaluación.
6. Conducir las negociaciones comerciales del país con otros países y con organismos intergubernamentales de comercio, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y, asimismo, los aspectos comerciales de la integración en coordinación con el sector correspondiente.
7. Ejercer sus funciones en el exterior a través de las oficinas comerciales en el exterior, pudiendo delegar dicha representación.
8. Ejercer la representación del Perú ante los organismos internacionales relacionados con el comercio exterior, pudiendo delegar dicha representación.
9. Proponer las medidas que conduzcan a la mejor operatividad del comercio exterior, en lo relativo al transporte internacional de mercaderías, servicios portuarios, almacenaje, certificado de control de peso, calidad y administración aduanera, y servicios en general relacionados con el comercio exterior.
10. Promover y apoyar a las empresas y consorcios de comercio exterior así como la participación del Estado en operaciones de coinversión y/o cofinanciamiento en empresas de comercio exterior, y en el otorgamiento de apoyo crediticio y garantías relacionadas con las operaciones de exportación e importación.
11. Proponer acciones respecto a la política financiera, cambiaria, tributaria y de tratamiento a las inversiones y tecnología nacionales y extranjeras en función del desarrollo del comercio exterior y en especial de la promoción de exportaciones.
12. Planificar el comercio exterior en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, así como elaborar los programas de comercialización externa en coordinación con los sectores correspondientes, promoviendo la adecuada concertación entre el Estado y la actividad privada.
13. Diseñar, proponer y regular la política arancelaria y paraarancelaria así como coordinar las acciones que se deriven de dicha función.
14. Programar y ejecutar en coordinación con los sectores correspondientes las acciones necesarias a fin de lograr la racionalización de las importaciones y el adecuado suministro de bienes y servicios provenientes del mercado internacional, priorizando la satisfacción de las necesidades internas del país, así como evaluar y controlar los mecanismos de regulación de las importaciones.

//

15. Participar conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas en la definición de los criterios y mecanismos más adecuados para el pago de parte del servicio de la deuda externa con productos y/o servicios y establecer las pautas que rijan los mecanismos de comercio compensado.
16. Organizar y administrar el sistema estadístico y de información integral del comercio exterior.
17. Normar, coordinar y promover las actividades de las Juntas Nacionales de Comercialización, coordinando los aspectos de la actividad productiva con los sectores correspondientes.
18. Expedir normas y disposiciones específicas que regulen la actividad del comercio exterior de bienes y servicios.
19. Otras funciones que sean compatibles con la finalidad del Instituto de Comercio Exterior.

Artículo 4o.- El Instituto de Comercio Exterior en coordinación con la Corporación Nacional de Desarrollo armoniza y supervisa las actividades de comercio exterior que desarrollan las empresas del ámbito empresarial del Estado.

Artículo 5o.- El Instituto de Comercio Exterior para sus funciones, en lo relativo al financiamiento de exportaciones e importaciones, coordinará con el Banco Central de Reserva.

TITULO II

De la organización

Artículo 6o.- La estructura orgánica del Instituto de Comercio Exterior es la siguiente:

1. La Jefatura del Instituto.
2. El Consejo Nacional de Comercio Exterior.
3. Las unidades orgánicas que se contemplen en el Estatuto.

Artículo 7o.- La Jefatura del Instituto de Comercio Exterior estará a cargo de su Presidente quien es el funcionario de mayor nivel jerárquico del Instituto; tiene rango de Ministro de Estado y es designado por el Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros. Es miembro nato de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros. Ejerce la representación del Instituto.

Artículo 8o.- El Presidente del Instituto de Comercio Exterior tiene la facultad para dictar normas y disposiciones específicas en materia de comercio exterior mediante resoluciones publicadas en el Diario Oficial "El Peruano", las mismas que son de cumplimiento obligatorio y tienen jerarquía de resolución ministerial.

Artículo 9o.- El Consejo Nacional de Comercio Exterior concerta y propone las medidas de política en materia de comercio exterior que considere convenientes y coordina las actividades del comercio exterior. Está integrado por el Presidente del Instituto, quien lo preside, y por representantes de alto nivel del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Economía y Finanzas, de los Ministerios de la producción, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Instituto Nacional de Planificación, del Banco Central de Reserva del Perú, la Corporación Nacional de Desarrollo y por representantes de instituciones privadas y empresas estatales de comercio exterior. El estatuto reglamenta su composición y funcionamiento, todos sus miembros tienen derecho a voz y voto.

TITULO III

Del régimen económico y financiero

Artículo 10.- Constituyen recursos del Instituto de Comercio Exterior:

1. El íntegro del impuesto al que se refiere el artículo no. 45 del decreto-ley no. 22.342, que será transferido directamente al Instituto por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. El 2 por ciento del valor de los certificados de reintegro tributario a la exportación no tradicional, que el propio Instituto deducirá al momento de la liquidación emitiendo los CERTEX correspondientes.
3. El ingreso generado por los servicios prestados por el Instituto según los niveles y tasas que fije el Instituto.
4. El importe de las multas que se aplique por infracciones a las normas establecidas para las operaciones de comercio exterior.
5. Los legados, donaciones o transferencias y la cooperación internacional previamente aceptados conforme a la ley.
6. Cualquier otro aporte o fuente de carácter público o privado.

Artículo 11.- Al Instituto le serán aplicables las normas de las Leyes Anuales del Presupuesto del sector público, más no las relativas a las de los demás sistemas administrativos del sector público y estará sujeto a la supervigilancia de la Contraloría General de la República. En los aspectos de ejecución presupuestal podrá regirse en lo que sea de aplicación por las normas que se establezcan para las empresas de derecho público. Las Leyes Anuales del Presupuesto del sector público dispondrán las excepciones y exoneraciones necesarias que permitan al Instituto el mejor cumplimiento de sus funciones.

TITULO IV

Del régimen del personal

Artículo 12.- El personal del Instituto está comprendido en el régimen laboral de la ley no. 4.916 y demás normas vigentes sobre la materia.

//

Disposiciones complementarias

Primera.- El Instituto de Comercio Exterior es el Organó Rector del Sistema de Dirección y Administración del Régimen de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, creado por decreto-ley no. 22.342; es, asimismo, el titular del Fondo de Garantía del Seguro de Crédito a la Exportación, creado por decreto-ley no. 19.568.

Segunda.- Incorpóranse al Instituto los siguientes Organos Consultivos, cuya naturaleza, composición y número podrá reestructurar el Instituto, según las necesidades y prioridades del comercio exterior:

1. La Comisión Consultiva de Incentivos Tributarios a la Exportación No Tradicional.
2. El Comité de Control de Importaciones.
3. La Comisión Nacional de Política Arancelaria.
4. La Comisión Permanente de Fletes y Tarifas.
5. El Comité de Comercio Compensado.
6. El Comité de Promoción de Exportaciones No Tradicionales.

Tercera.- El Instituto de Comercio Exterior asumirá las funciones que le correspondían a la Comisión de Oficinas Comerciales en el Exterior. Las Oficinas Comerciales serán reorganizadas para que se adecúen al presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- El Instituto de Comercio Exterior, asume las funciones que correspondían al Sector Integración en los aspectos vinculados a la integración directamente relacionada a la actividad comercial.

Quinta.- La Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros (CIAEF), además de las atribuciones que tiene asignadas, es competente en materia de comercio exterior.

Sexta.- El Estatuto del Instituto de Comercio Exterior es aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Séptima.- Sustitúyanse los textos del inciso 16° del artículo 19 y del artículo 33 del Decreto Legislativo no. 217 y sus modificatorias en la forma siguiente:

"Artículo 19.-

16. De Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración."

"Artículo 33.-

El Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración tiene a su cargo la formulación, dirección y control de la política de desarrollo de la industria, del comercio interior, turismo e integración no comercial en armonía con la política general de Gobierno; le compete, igualmente, normar, promover y controlar las actividades

//

/1986

des correspondientes, ejecutándolas directamente o a través de los organismos públicos o empresas del Estado, cuando las desarrolla el sector público, o coordinándolas, cuando las desarrollan los demás sectores."

Octava.- Los Decretos Supremos o Resoluciones Supremas que se originen o correspondan al Instituto de Comercio Exterior serán refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Disposiciones transitorias

Primera.- En un plazo de sesenta días útiles, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo, se aprobará el Estatuto del Instituto de Comercio Exterior, el que será propuesto por su Presidente.

Segunda.- Los Vice-Ministros de Comercio y de Integración, así como el Directorio del FOPEX, continuarán en el ejercicio de las funciones que se transfieren al Instituto hasta la aprobación del Estatuto al que se refiere la disposición anterior. A partir de ese momento el Presidente del Instituto asume la dirección del FOPEX así como la de los órganos dependientes de los Vice-Ministerios de Comercio y de Integración, cuyas funciones son de competencia del Instituto y dictará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las funciones y servicios que se asumen en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Tercera.- El Instituto de Comercio Exterior, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de la aprobación del Estatuto, se adecuará paulatinamente a la estructura orgánica que establecen el presente Decreto Legislativo y Estatuto correspondiente.

Cuarta.- El Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración transferirá al Instituto, en calidad de aporte del Tesoro Público, a partir de la aprobación de su Estatuto, los saldos de las asignaciones para bienes y servicios previstos en la Ley del Presupuesto del Sector Público para 1986, correspondientes a los órganos dependientes de los Vice-Ministros de Comercio y de Integración, cuyas funciones asume el Instituto en virtud del presente Decreto Legislativo.

Quinta.- A medida que el Instituto de Comercio Exterior asuma las funciones que le asigna el presente Decreto Legislativo, quedará desactivado el FOPEX cuyo activo, pasivo y patrimonio, será asumido por el Instituto, así como los órganos dependientes de los Vice-Ministerios de Comercio y de Integración cuyas funciones son de competencia del Instituto.

Sexta.- El Presidente del Instituto de Comercio Exterior conjuntamente con el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración establecerán los mecanismos de transferencia del personal, mobiliario, equipos y acervo documental, correspondiente a los órganos dependientes de los Vice-Ministerios de Comercio y de Integración cuyas funciones son de competencia del Instituto. El personal que sea transferido al Instituto podrá mantener, a su decisión, su régimen laboral.

Séptima.- El Instituto de Comercio Exterior queda exonerado de las disposiciones de la ley no. 24.422 respecto a acciones administrativas y ejecución de gastos.

//

//

Octava.- Concluida la etapa de organización del Instituto de Comercio Exterior y por un plazo de 6 meses quedan declarados en reorganización los Vice-Ministerios de Comercio y de Integración del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración; consecuentemente, podrán reformular su estructura orgánica, sus cuadros para asignación de personal y sus presupuestos, así como crear y modificar las plazas necesarias, sin exceder los montos asignados en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el ejercicio correspondiente.

Novena.- En tanto se apruebe el Estatuto del Instituto, los recursos a que se refiere el numeral 1) del artículo 10 del presente Decreto Legislativo serán depositados en una Cuenta Provisional en el Banco de la Nación a nombre del ICE. De estos recursos dicho Banco transferirá directamente al FOPEX hasta su desactivación, el 10 por ciento que establece el inciso a) del artículo 42 del decreto-ley no. 22.342.

Disposiciones finales

Primera.- Deróganse o modifícense, en su caso, todas las leyes, decretos-leyes, decretos legislativos y disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Segunda.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO,

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.